



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2016 00266
Demandante:	PAR-TELECOM
Demandado:	Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>1</u> el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2017 00373
Demandante:	Eleazar Cordero Plaza y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1 el día 04/01/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres de febrero (3) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00010
Demandante:	Jabid del Cristo Peña Lozano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1 el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00303
Demandante (s)	Luz Elena Álvarez Márquez
Demandado (s)	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **Luz Elena Álvarez Márquez**, contra el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FNPSM**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FNPSM** Ministerio de Educación – **F.N.P.S.M**, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo



establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. Así mismo, deberán darle cumplimiento a los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.837.048 y tarjeta profesional numeral 322523, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente tramite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias; asimismo, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.





CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</p>	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 001</u> el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00286
Demandante (s)	Dina Rebeca Durango Chica
Demandado (s)	Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de defectos en el sentido de que la parte accionante no aclaro ni precisó las pretensiones de la demanda, así mismo se le requirió para que precise sus pretensiones dirigiéndola sólo contra el Municipio de Ciénaga de Oro como demandado, por ostentar una doble calidad: demandado y representante legal en materia judicial del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro y finalmente, se requiere a la parte demandante para que precise los hechos y omisiones que pretendía destacar en el numeral sexto (6°) de la demanda objeto de examen.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que la parte actora allego subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección en su totalidad el yerro del que adolecía la demanda de la referencia. Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Finalmente, el despacho observa que en el escrito de subsanación de la demanda figura una solicitud de vinculación del señor Elis Segundo Argumedo, quien en la actualidad ostenta el cargo de Personero Municipal de Ciénaga de Oro, en virtud de ello y dado que el objeto de la presente demanda va dirigido a que se nombre en dicho cargo a la demandante dentro del presente procesos, los intereses del señor en mención pueden verse afectados, en tal sentido se ordenara su vinculación al proceso de la referencia por tener un interés en el resultado del mismo y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **DINA REBECA DURANGO CHICA**, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso al señor Elis Segundo Argumedo Villadiego, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**, al señor Elis Segundo Argumedo Villadiego en su calidad de personero del Municipio de Ciénaga de Oro y Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al vinculado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Los antecedentes administrativos de los actos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts 3º, parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**



SÉPTIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.01, el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2020-00286
DEMANDANTE:	Dina Rebeca Durango Chica
DEMANDADO:	Municipio de Ciénaga de Oro

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Dina Rebeca Durango Chica, contra el Municipio de Ciénaga de Oro, encuentra el Despacho que el actor solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”¹.

Por su parte, el artículo 233 *ejusdem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez



(10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional del acto acusado. Atendiendo la petición del demandante y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada Municipio de Ciénega de Oro por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que el Municipio de Ciénega de Oro se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

TERCERO: Abrase un cuaderno aparte del escrito de medida cautelar.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2020 00300
DEMANDANTE:	Jaime Navarro Acosta
DEMANDADO:	Departamento de Cordoba

El señor Jaime Navarro Acosta, a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Departamento de Cordoba.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso contencioso administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el C.P.A.C.A y en aquellos aspectos no regulados, remitirse al Código General del Proceso (CGP), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede a indicar los defectos percibidos en la demanda a fin de que luego de su subsanación se proceda a su admisión si es del caso:

El mismo artículo 161 en su inciso 1 señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, situación que en caso bajo estudio no se da, pues no se aportó copia del acta de conciliación prejudicial. En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.



Se advierte a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar copia de manera simultánea a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Cáceres Álvarez identificado con C.C. 79.323.735 y portador de la tarjeta profesional N° 134.684 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RESERVA DE LL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico.001 el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020-00301
Demandante (s)	Nelly Esther Díaz Beltrán
Demandado (s)	Centro de Atención Social al Adulto Mayor Bernardo Escobar

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **Nelly Esther Díaz Beltrán**, contra el Centro de Atención Social al Adulto Mayor Bernardo Escobar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga del **Centro de Atención Social al Adulto Mayor Bernardo Escobar**, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco



(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Los antecedentes administrativos de los actos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Vladimir Antonio Padrón Atencio**, identificado con la **C.C. 15.616.798** y **T.P. No 142.429.**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el poder anexado en la demanda.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente tramite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias; asimismo, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.





CARLOS E. YASPE YASPE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DEL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE MONTERÍA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 001 el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2020 00309
DEMANDANTE:	Hortencia Montes Noriega
DEMANDADO:	Municipio de Valencia

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 161 numeral 1 “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda la demanda en que se formulen las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)”. En el presente caso, la parte actora no aportó documento que demuestre el cumplimiento de este requisito, siendo el asunto conciliable, por ello se le requiere para que lo allegue.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Irwin Raúl Puerta Romero identificado con C.C. 10.766.570 y portador de la tarjeta profesional N° 186.241 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera

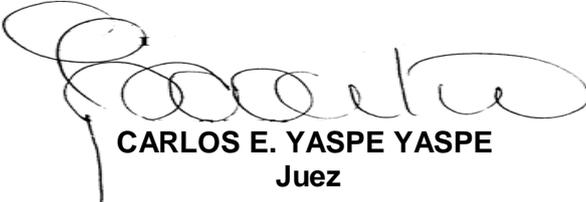


simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico 001 el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE MONTERIA**

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 003 2020 00311
Demandante	Luisa Córdoba Valencia
Demandado	Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota de Secretaría que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora la demanda objeto de estudio la eleva contra la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba. No obstante, el artículo 162 de la ley 1437 establece que la demanda deberá ser dirigida contra quien sea competente¹, en tal sentido la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba no cuentan con personería para ser parte en un proceso judicial, por lo tanto, dichas dependencias son representadas por el respectivo ente territorial que en el caso que nos ocupa seria el Departamento de Córdoba, toda vez que éste es la entidad que cuenta por disposición legal, con personería jurídica y con la capacidad para ser parte en un proceso. De tal suerte que en el presente asunto lo que corresponde es dirigir la demanda sólo contra el Departamento de Córdoba ya que, si bien las resoluciones objeto de la presente Litis fueron expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, es claro en virtud de lo señalado por la noma en presidencia que esta no puede ser parte dentro de un proceso judicial, y dado que es el ente que representa a dicha dependencia el Departamento de Córdoba.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el precitado artículo 163 del CPACA, se requiere a la parte demandante para que precise sus pretensiones de la demanda dirigiéndola sólo contra el Departamento de Córdoba como demandado, por ostentar una doble calidad: demandado y representante legal en materia judicial de la secretaria de educación departamental.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
La designación de las partes y de sus representantes. (Negrilla fuera del texto)

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Milquesedec Blandon Cuesta**, identificado con la C.C. No. **11.800.560** y T.P. No. **100.169**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.01, el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00323 00
Demandante (s)	Alfaro Andrés Alean Álvarez
Demandado (s)	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Alfaro Andrés Alean Álvarez, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco



(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Oficiar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al art. 8º del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

OCTAVO: Se advierte a las partes que dentro del presente tramite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias; asimismo, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.001 el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00327 00
Demandante	Yiseth Theran Padilla
Demandado	Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 “*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)*”. En el presente caso, la parte actora no aportó documento que demuestre el cumplimiento de este requisito, siendo asunto conciliable, por ello se le requiere para que lo allegue.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.616.798 y portador de la T.P. No. 142.429 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente tramite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias; asimismo, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_001 el día 04/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00328-00
Demandante (s)	Liney Pineda Zabala
Demandado (s)	E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo Córdoba

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)”. En el presente caso, la parte actora no aportó documento que demuestre el cumplimiento de este requisito, siendo asunto conciliable, por ello se le requiere para que lo allegue.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Carlos Ruiz Goez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.105.193 y portador de la T.P. No. 245.203 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00329 00
Demandante (s)	ATC Sitios De Colombia S.A.S
Demandado (s)	Municipio de Momil

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 “*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)*”. En el presente caso, la parte actora no aportó documento que demuestre el cumplimiento de este requisito, siendo asunto conciliable, por ello se le requiere para que lo allegue.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Rafael Bravo Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.648.674 y portador de la T.P. No. 241.663



del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

JUEZ: CARLOS YASPE YASPE

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00330 00
Demandante (s)	Humberto Peñate Clemente
Demandado (s)	E.S.E. Hospital San Nicolas De Planeta Rica

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Humberto Peñate Clemente, contra E. S. E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de E. S. E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco



(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Oficiar a E. S. E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica, para que allegue copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al art. 8º del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa L. Bula Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 35.117.590 y portador de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditara este requisito mediante envío físico.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

